

Modifican disposiciones relativas a centrales termoeléctricas que operan con gas natural y a la capacidad contratada por generadores eléctricos a que se refiere el D.S. N° 040-99-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 034-2001-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, dentro de los procedimientos para la optimización de la generación de energía eléctrica, el Artículo 99° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por D.S. N° 009-93-EM, establece que la información relativa a precios de los combustibles en las centrales termoeléctricas para los primeros doce meses de planificación, será proporcionada a la Dirección de Operaciones por los titulares de las entidades de generación, acompañado de un informe sustentatorio de los valores entregados;

Que, el inciso c) del Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el costo de los combustibles para la determinación de los precios en barra será determinado utilizando los precios del mercado interno, teniendo como límite los precios que publique una entidad especializada de reconocida solvencia en el ámbito internacional;

Que, en los Artículos 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto Supremo N° 016-2000-EM, se introduce un régimen especial en la materia referida en los considerandos precedentes para las centrales termoeléctricas que operen con gas natural; resultando conveniente modificar dichos dispositivos al ser innecesario el régimen especial, debido a que la información relativa a precios se deriva de los contratos de licencia para la explotación del gas y de la regulación de los servicios de transporte y distribución, según corresponda;

Que, respecto a la Capacidad Contratada por los generadores eléctricos y su relación con la Garantía por red Principal a que se refiere el Reglamento de la Ley de promoción del Desarrollo de la industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, la dependencia hidrológica de la operación del Sistema Eléctrico, la estacionalidad esperada de la demanda de gas natural para generación de electricidad y las variaciones en la programación de la operación de las centrales termoeléctricas que operan con gas natural, dificultan la determinación de una adecuada reserva de capacidad;

Que, el mecanismo actual para determinar la demanda del ducto, induce a los Usuarios de la Red a realizar una reserva de capacidad para transportar el gas contratado que estará obligado a pagar, independientemente de su uso real, de modo que en muchos casos en los que requiera de un uso del ducto mayor al cotidiano, preferirá no contratar capacidad por resultarle oneroso u riesgoso con el consiguiente efecto negativo en los precios del Sistema Eléctrico; por lo que resulta necesario redefinir el mecanismo de determinación de la Capacidad Contratada, de modo que se facilite el acceso a los Usuarios de la Red, se incremente la utilización del ducto y el consumo de gas natural, se disminuya

el costo del Sistema Eléctrico y pueda reducirse la Garantía por Red Principal a ser pagada por los Usuarios Eléctricos;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyanse los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-2000-EM, lo que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 5°.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 99° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, tratándose de entidades de generación que utilicen gas natural como combustible, la información relativa al precio del gas natural será sustentada y deberá incluir los costos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda, cuando éstos se constituyan en gastos en los cuales se incurre para generar una unidad adicional de energía.

El COES propondrá los procedimientos para la entrega de información relativa a precios y para la determinación de los costos variables de las entidades de generación que operen con gas natural.”

“Artículo 6°.- Para efectos de la determinación de la tarifa en barra de la energía; y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, tratándose de centrales termoeléctricas que utilicen gas natural como combustible y cuya explotación se derive de Contratos de Licencia o Servicios que hayan sido adjudicados según modalidades establecidas en el texto Unico Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias, OSINERG obtendrá los costos variables tomando el precio del gas natural, definido como la suma de:

i) El precio del gas natural en boca de pozo, establecido en los contratos de suministro entre el productor y el generador, el cual no podrá ser superior al precio máximo definido en los contratos entre el producto y el Estado;

ii) El 90% de la tarifa de transporte de gas natural desde boca de pozo desde el City Gate o en su defecto hasta la central, si corresponde, considerando un factor de utilización de la distribución de 1.0”

Artículo 2°.- Sustitúyase al Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, modificado por Decreto Supremo N° 018-2000-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 15°.- Capacidad Contratada.

15.1 La capacidad Contratada anual será determinada como el promedio de las Capacidades Contratadas diarias definidas en el numeral 15.2 del presente artículo.

15.2 La capacidad Contratada diaria de cada Usuario de la Red será obtenida como el valor entre:

- a) Su Capacidad Contratada diaria para el año de cálculo según contrato respectivo, determinada considerando los compromisos mínimos de capacidad solicitados por el Usuario de la Red al Concesionario.
- b) Su demanda diaria, entendida ésta como el volumen de gas entregado en un período de 24 horas.”

Artículo 3°.- Deróguese los Artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 016-2000-EM.

Artículo 4°.- EL presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los trece días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas